Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO ELIZALDE AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General

1. EXTRANJEROS. Regulación de sus derechos y libertades en España.

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio («B. O. E.» del 3).

La Constitución establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que establece su Título I, con arreglo a lo dispuesto por los Tratados y la Ley (art. 13). El presente texto concreta esta regulación respecto a los derechos de sufragio activo y pasivo, a la libre circulación y a los derechos de reunión, asociación, educación y sindicación.

Se regulan las situaciones de los extranjeros en España, distinguiendo la estancia (hasta 90 días) de la residencia, y el ejercicio por ellos de actividades lucrativas. Reciben un trato especial los nacionales de países especialmente ligados con España y los estudiantes.

La Ley señala expresamente las causas que justifican la expulsión de extranjeros del territorio nacional y el procedimiento para realizarla, sin perjuicio de las garantías que reconoce a los afectados.

En general se consideran extranjeros a quienes carecen de la nacionalídad española, pero la Ley no es aplicable a los Diplomáticos, representantes o funcionarios de países extranjeros u organismos internacionales que cumplan su misión en España, ni a sus familiares.

2. DERECHO CIVIL DE ARAGON. Aprobación de la Compilación.

Ley de las Cortes de Aragón de 21 de mayo de 1985 («B. O. E.» del 6 de julio).

A) Exposición:

La presente Ley lleva a cabo dos misiones:

- 1.ª Integrar en el ordenamiento jurídico autonómico la Compilación Foral aragonesa de 8 de abril de 1967.
 - 2. Modificar varios de sus preceptos, principalmente para acomodarlos

^(*) Comprende las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante el tercer trimestre de 1985.

- a los principios constitucionales reguladores de la organización familiar. Las innovaciones del nuevo texto pueden sistematizarse de la forma siguiente.
- 1) Eliminación de las referencias al Derecho Natural como límite de la validez de la costumbre y de los pactos.
- 2 Supresión de las referencias al Consejo de Familia, desaparecido con la reforma del Código civil de 1983, aunque perdura la tradicional Junta de Parientes.
- 3) Regulación más completa de la ausencia de un cónyuge, manteniendo la peculiaridad de los llamamientos al cargo de representante.
 - 4) Atribución de la patria potestad a los dos padres conjuntamente.
- 5) Determinación precisa de la intervención del Juez de Primera Instancia en cuestiones tutelares y familiares.
 - 6) Aplicación de la dote a cualquiera de los dos cónyuges.
- 7) Regulación de Comunidad conyugal aplicando los principios de gestión conjunta sobre bienes comunes y gestión separada de los privativos.
 - 8) Supresión de la exigencia de testigos en el testamento notarial.
- 9) Equiparación de los hijos, cualquiera que sea su filiación, a efectos sucesorios.
- 10) Congelación de las remisiones al Código civil a la redacción actual de sus preceptos.

B) Observaciones:

La reforma de la Compilación aragonesa era ineludible desde la entrada en vigor de la Constitución y de las reformas del Derecho de Familia en el Código civil, realizadas en 1981 y 1983. En este sentido, el contenido de la Ley aragonesa no suscita dificultades, pues aborda una tarea necesaria y con criterios plenamente correctos.

Sin embargo, donde surgen dudas es al verificar la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para dictar normas sobre su Derecho Civil. En efecto, Aragón accedió a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, de modo que sólo pudo recibir, con su Estatuto, competencias inmediatas sobre las materias contenidas en el art. 148 del texto constitucional.

Para desarrollar competencias en las materias del artículo 149 de la Constitución sería preciso que se hubiese dictado una Ley especial de transferencia o que hubiesen transcurrido 5 años y se hubiese reformado el Estatuto de Autonomía (así lo establece el art. 37, p. 2, del Estatuto de Autonomía de 10 de agosto de 1982).

Pues bien, el derecho civil se regula por la Constitución en el artículo 149, de modo que la Ley reseñada incurre en inconstitucionalidad, por extenderse a materias que no son competencias de la Comunidad aragonesa.

Debe indicarse, no obstante, que la Ley no ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo legal.

3. DERECHO FORAL DE LAS ISLAS BALEARES. Modificación de su Compilación.

Ley del Parlamento balear de 11 de abril de 1985 («B. O. E.» del 10 de julio).

Se reforma el artículo 63 de la Compilación de 1961 con la finalidad de excluir de la cantidad a abonar en caso de redención de los censos el importe de las mejoras o edificaciones realizadas después de la constitución del censo.

La modificación introducida, muy limitada, vuelve la regulación a criterios tradicionales, que habían sido indebidamente abandonados en la Compilación. Sin embargo, el aspecto que suscita dificultades, en la nueva Ley, es la competencia autonómica para dictarla, ya que, como señalamos anteriormente para la Ley aragonesa de 21 de mayo de 1985, la Comunidad Autónoma balear no ostenta, todavía, la plenitud de las competencias previstas en su Estatuto (art. 16, p. 2, del mismo).

Debe indicarse, finalmente, que esta Ley no ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional.

4. CODIGO PENAL. Régimen penal del aborto.

Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio («B. O. E.» del 12).

Se da nueva redacción al artículo 417 bis del Código penal, estableciendo los casos en que el aborto no será punible. Tales son:

- 1.º Necesidad de evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada.
- 2.º Embarazo consecuencia de un delito de violación, practicándose el aborto en las primeras doce semanas de gestación.
- 3.º Presunción de que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, practicándose el aborto en las veintdós primeras semanas de gestación.

En cada caso se exigen algunas garantías complementarias, como son dictámenes médicos y la denuncia del delito de violación; el aborto, además, habrá de realizarse bajo dirección médica, en centro autorizado y con el consentimiento de la embarazada. Sin embargo, la conducta de la mujer embarazada no será punible si, concurriendo alguno de los tres casos indicados, el aborto se realiza sin los demás requisitos exigidos.

 PUBLICIDAD DE LAS NORMAS. Regulación de la publicación de las normas del Principado de Asturias.

Ley de la Junta General de 4 de junio de 1985 («B. O. E.» del 4 de septiembre).

En desarrollo de la previsión contenida en el Estatuto de Autonomía, se establece el régimen de la publicación de las normas asturianas, distinguiendo:

1) Leyes y Reglamentos aprobados por la Junta General del Principado, que se publicarán, con disposición del Presidente, en el Boletín Oficial del

Principado, en el plazo de 15 días desde su aprobación y en el Boletín Oficial del Estado.

- Disposiciones de carácter general emanadas de los órganos de gobierno del Principado, que se publicarán en el mismo Boletín Oficial del Principado.
- Actos administrativos que deban ser objeto de publicación, que se insertarán en el Boletín con los requisitos que detalla la Ley.
 - 4) Convenios y conciertos que celebre el Principado de Asturias.

La Ley determina con precisión los órganos competentes en cada caso para ordenar su publicación.

 INICIATIVA LEGISLATIVA. Se regula la iniciativa legislativa del pueblo riojano.

Ley de la Comunidad Autónoma de 20 de mayo de 1985 («B. O. E.» del 22 de agosto).

La Ley desarrolla el artículo 20 del Estatuto de Autonomía, regulando la presentación de proposiciones de Ley ante la Diputación General de la Rioja por ciudadanos que reúnan la condición de riojanos en número de 6.000, al menos.

7. INICIATIVA LEGISLATIVA. Se regula la iniciativa popular en Cantabria.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria, de 5 de julio de 1985 («B. O. E.» 18 de septiembre).

En desarrollo del artículo 15 del Estatuto de Autonomía se regula la presentación de proposiciones de Ley ante la Asamblea por vecinos de los municipios de Cantabria, en número superior a 10.000 personas.

3. Derechos reales

8. ARCHIVOS. Regulación en Cataluña.

Ley del Parlamento de Cataluña de 26 de abril de 1985 («B. O. E.» del 1 de agosto).

Esta Ley regula los archivos públicos históricos y privados que se encuentren en Cataluña.

Respecto de los archivos privados, su calificación como históricos, previa la tramitación de expediente, supondrá la imposición de limitaciones y cargas a sus propietarios. Merecerán tal calificación los archivos que se contegan principalmente documentos de más de 100 años de antigüedad, de antigüedad menor, pero producidos o coleccionados por personas destacadas o documentos oficiales. Los archivos y documentos declarados históricos habrán de conservarse, restaurarse y permitirse su estudio. Cualquier enajenación de su contenido habrá de confunicarse al Departamento de Cultura de la Generalidad.

9. CARRETERAS. Ordenación en Cataluña.

Ley del Parlamento catalán de 11 de julio de 1985 («B. O. E.» del 6 de agosto).

La Ley se aplica a las carreteras cuyo itinerario transcurra integramente por territorio catalán y no sean de titularidad estatal.

Las zonas afectadas por las carreteras se delimitan por las siguientes distancias:

- 1) Zona de afección, 50 metros en las carreteras de la red básica, 100 en autopistas y autovía, 30 en las restantes.
- 2) La línea de edificación se situará en 25 metros para carreteras de la red básica, 50 en autopistas y autovías y 18 en las restantes carreteras.

Debe entenderse que la medición habrá de realizarse como dispone la Ley de carreteras, de 19 de diciembre de 1974, y que las zonas de dominio público y servidumbre se definen por lo establecido en ella.

10. AGUAS. Ley reguladora.

Ley 29/1985, de 2 de agosto («B. O. E.» del 8).

A) Exposición:

- 1) Principio general: Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.
- 2) Régimen del dominio de las aguas: El dominio público hidráulico está constituido por: las aguas continentales, superficiales o subterráneas; los cauces de corrientes naturales; los lechos de lagos, lagunas y embalses de cauces públicos y los acuíferos subterráneos (art. 2).

Los cauces de aguas pluviales ocasionales son de dominio privado, así como las márgenes, en general, aunque estarán sujetas a la servidumbre de uso público en una anchura de 5 metros y a la de policía en una anchura de 100 metros.

El dominio público de los acuíferos subterráneos no obsta a que el propietario superficial realice obras que no afecten al agua (art. 12).

- 3) Servidumbre de aguas: La Ley recoge la tradicional servidumbre natural de aguas y permite que los Organismos de cuenca establezcan las de saca de agua y abrevadero, estribo de presa, parada o partidor, las de paso necesarias y de acueducto.
- 4) Aprovechamiento de las aguas: También de acuerdo con los criterios tradicionales se regulan: El uso común general, no necesitado de autorización, pero sin que la Ley permita el abuso, desperdicio o mal uso (art. 48), los usos comunes especiales, que requieren autorización, y el uso privativo, que debe ser objeto de concesión y no podrá adquirirse por prescripción.

Los aprovechamientos eventuales podrán ser de dos clases:

- a) Superficiales, a realizarse por el propietario de la finca sobre las aguas pluviales y estancadas.
- b) Subterráneas y de manantiales, limitados a un volumen anual de 7.000 metros cúbicos.
- 5) Régimen administrativo de las aguas: La mayor parte de la Ley se dedica a esta materia, regulando las funciones a ejercer por el Estado y por las Comunidades Autónomas, los órganos competentes, sobre todo los Organismos de cuenca, y los Planes Hidrológicos.

También se regula la intervención administrativa en el régimen de los aprovechamientos, a través de autorizaciones y concesiones, que se reflejarán en el Registro de Aguas.

Los usuarios participarán en la gestión de las aguas aprovechadas en forma conjunta mediante las Comunidades de usuarios, que se configuran como Corporaciones de Derecho Público.

La llamada policía de las aguas se instrumenta mediante el control de los usos y vertidos y el establecimiento de limitaciones. Las sanciones administrativas en la materia podrán alcanzar los 50 millones de pesetas, sin perjuicio de la obligación de separar los daños y perjuicios causados y de reponer la situación anterior. Incluso esta responsabilidad podrá exigirse en vía administrativa.

6) Régimen transitorio: El paso a la nueva regulación se suaviza permitiendo la continuada utilización de las aguas públicas que se aprovechen legalmente y el de las privadas según la legislación anterior. Se concede un plazo de 3 años para que los titulares de aprovechamientos manifiesten o acrediten su condición. Transcurido el plazo dichos titulares no pierden su derecho, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.

B) Observaciones

Esta Ley deroga la anterior Ley de Aguas de 1879 y los preceptos del Código civil que se oponen a ella, pero en lo demás, los preceptos del Código se aplicarán subsidiariamente. No se deroga el régimen especial de aguas de Canarias.

El efecto principal de la nueva regulación es la completa publificación de las aguas, sobre todo de las subterráneas, cuyo dominio privado era indudable en la legislación anterior. Esta inclusión en el dominio público de una categoría general de bienes (demanio natural) encuentra apoyo en el artículo 132, p. 2, de la Constitución. A pesar de que el tema es objeto de discusión, puede estimarse que el régimen transitorio que se establece basta para excluir los efectos expropiatorios que se han pretendido encontrar en la nueva normativa.

Aparte de ello, la incidencia sobre el texto del Código civil de la nueva Ley se concreta en puntos muy determinados.

III. DERECHO MERCANTIL

11. ENTIDADES DE SEGUROS. Regulación de las Cooperativas.

Real Decreto 1034/1985, de 5 de junio («B. O. E.» del 1 de julio).

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro privado (reseñada en este Anuario, XXXVII-IV, disposición núm. 8 de la Información legislativa), abrió la posibilidad de que las cooperativas accediesen a la actividad aseguradora. La presente disposición desarrolla su régimen, modificando, en lo necesario, el Reglamento de Sociedades Cooperativas, aprobado por Real Decreto de 16 de noviembre de 1978.

Las Cooperativas de Seguros tendrán por objeto la cobertura de los riesgos asegurados a sus socios (en las modalidades de Cooperativas a prima variable y a prima fija, sin causa lucrativa) o a cualquier asegurado (en las Cooperativas de trabajo asociado con los límites generales para utilizar trabajo de personas extrañas).

Estas Cooperativas precisarán de la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, previa a la inscripción en los Registros de Cooperativas. Los Estatutos de estas entidades determinarán su ámbito de actuación, ajustado a la Ley de Ordenación del Seguro Privado antes citada.

12. INVERSIONES EXTRANJERAS. Liberalización.

Real Decreto 1.042/1985, de 29 de mayo («B. O. E.» del 2 de julio).

Como complemento del régimen establecido por el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril (reseñado en este Anuario, XXXVIII-III, disposición núm. 6 de la Información legislativa), se autorizan de forma general las inversiones extranjeras que se realicen con aportación dineraria exterior. Tales inversiones estarán sólo sujetas al régimen de verificación previa del proyecto, con aplicación de silencio administrativo positivo si no se dicta la resolución en el plazo del mes.

Continúan sometidas a sus restricciones especiales las inversiones en materias de defensa nacional, servicios públicos o regulados en esta materia por disposiciones específicas.

Este Decreto ha sido desarrollado por Orden de 19 de julio y Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de la misma fecha («B. O. E.» del 25).

13. TITULOS VALORES. Regulación de la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Ley 19/1985, de 16 de julio («B. O. E.» del 19).

La presente Ley, denominada Cambiaria y del Cheque, supone una completa revisión de la regulación de estos títulos-valores en el ordenamiento español, incorporando prácticamente el contenido de las leyes Uniformes de Ginebra, aprobadas en los Convenios de 7 de junio de 1930 y 19 de marzo de 1931. Entrará en vigor la Ley el día 1 de enero de 1986, derogando los artículos 443 a 543 del Código de Comercio (también el 950 en relación con la letra págaré y cheque) y el artículo 1.465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También se retoca la redacción del artículo 60 del mismo Código y del artículo 1.429 de la Ley Procesal y se hacen inaplicables a los títulos regulados las normas específicas del Código civil sobre Derecho Internacional Privado, al realizarse una nueva y total regulación.

La nueva Ley consta de 177 artículos, distribuidos en dos títulos, sobre la letra de cambio y el pagaré y sobre el cheque. Las novedades que incorpora son numerosas, como corresponde a la introducción de un nuevo sistema cambiario, como el germánico, que básicamente recogió las Leyes Uniformes, por lo que sólo indicaremos las variaciones más llamativas.

1) Normas sobre la letra de cambio:

Se regulan los requisitos formales del título, simplificándolos y tendiendo a separar la letra de los pactos antecedentes. Así, desaparecen las referencias a la cláusula de valor y a la provisión de fondos (sólo se regula la cesión de la provisión, art. 69).

La falta de cumplimiento de requisitos, la letra en blanco, la incapacidad y los defectos de representación se regulan tratando de evitar la ineficacia del título.

Expresamente se permite que la letra tenga por objeto cantidades en moneda extranjera, convertible y admitida a cotización oficial, y que se pacte el devengo de intereses.

Resulta también posible completar la letra con una «hoja adherida» en que consten los pactos añadidos.

La regulación del endoso es muy completa, separándose claramente las funciones que cumple y con referencias especiales a los endosos limitados y al endoso en blanco (art. 17).

Se regula la aceptación, flexibilizando el régimen anterior del Código de Comercio e incorporando criterios jurisprudenciales.

La expedición de duplicados y copias de la letra recibe una destallada regulación, que viene a cubrir un importante vacío de la legislación anterior.

En relación con el pago, se contempla el régimen especial ligado a la domiciliación bancaria de la letra, con presentación en Cámara de Compensación. Como modalidad especial, cabe considerar el pago en moneda extranjera (art. 47).

El protesto notarial deja de ser indispensable para la conservación de las sanciones cambiarias; resulta plenamente eficaz la cláusula «sin gastos» y surte los mismos efectos que el protesto la declaración negando el pago suscrita por el librado, domiciliatario o Cámara de Compensación.

Se incorpora la figura de la intervención cambiaria, englobando la figura tradicional del indicatario y regulando su posición.

Parte importante de la Ley es la referente a las acciones cambiarias, directa y de regreso, así como la acción de enriquecimiento, que es regulada por primera vez. Las acciones causales son simplemente citadas en el artículo 65. Del nuevo régimen destaca el tratamiento de las excepciones oponibles, pues, eliminada la necesidad del reconocimiento de la firma, el demandado sólo podrá oponer al tenedor las excepciones basadas en sus relaciones personales con él, las puramente objetivas y las referentes a tenedores anteriores si el actual ha procedido de mala fe («a sabiendas en perjuicio del deudor». Arts. 26 y 67). Este aspecto de la Ley lleva a cabo una modificación en el régimen de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ejecutivo, creando un trámite especial de oposición previa después del embargo.

Las acciones de la letra se someten, finalmente, a plazos especiales de prescripción (de uno a tres años).

2) Normas sobre el pagaré:

Se realiza un traslado general de la regulación de las letras de cambio. El pagaré queda configurado como documento mercantil a la orden, y el emisor colocado en la misma posición que el aceptante de una letra.

3) Normas sobre el cheque:

Las reglas de la Ley son aplicables a toda clase de cheques, regulándose modalidades especiales, como el visado o conformado. La emisión de cheques sin fondos se sanciona de forma especial y automática (art. 108), sin perjuicio se entiende de lo dispuesto en el Código penal. También es novedad la irrevocabilidad del cheque, por lo que en caso de pérdida o privación ilegal sólo cabrá al librador oponerse a su pago.

4) Normas de Derecho Internacional Privado:

Separadamente, para la letra y pagaré y para el cheque, la Ley establece los puntos de conexión y legislación aplicables. En general, se atiende a la Ley nacional de los interesados para cuestiones de capacidad, al lugar de otorgamiento para los requisitos formales y, en cuanto a los efectos, se dispone la aplicación de la legislación del lugar de pago o de emisión del título.

14. ANDALUCIA. Se regula la situación de los consumidores y usuarios.

Ley del Parlamento andaluz de 8 de julio de 1985 («B. O. E.» del 20).

Desarrollando los principios de la Constitución (art. 51) y su competencia para la defensa de los consumidores y usuarios, la Comunidad Autónoma de Andalucía promulga la presente Ley, que, en líneas generales, se ajusta a los esquemas marcados por la Ley General de los consumidores y usuarios, de 19 de julio de 1984 (véase su reseña en este Anuario, XXXVII-IV, disposición número 4 de la Información legislativa) y por las dictadas por otras Comunidades Autónomas sobre la materia.

Es destacable, por su amplitud, el concepto de consumidores y usuarios que esta Ley emplea. Según el artículo 3 comprende a «las personas físicas o jurídicas que adquieran, utilicen o disfruten como destinatarios finales, productos, bienes o servicios, actividades o funciones independientemente del carácter individual o social, público o privado de quienes los produzcan, suministren o emanen».

No son consumidores los adquirentes de productos intermedios, pero se consideran destinatarios finales no sólo los adquirentes de productos para el propio consumo, sino también quienes los adquieran para destinarlos, de forma desinteresada, a sus trabajadores, socios o miembros o las Entidades asociativas sin personalidad adquirentes sin ánimo de lucro.

El nuevo texto legal se refiere separadamente a los derechos de los consumidores y usuarios, a la protección de su salud e intereses, a la información, educación y participación de los consumidores y, finalmente a las funciones de los órganos de la Administración autonómica en garantía de los derechos de los consumidores.

La Ley se configura como imperativa, de modo que su exclusión, la renuncia previa a los derechos que reconoce y los actos realizados en fraude (o contravención) de la misma, serán nulos de pleno derecho. Con carácter supletorio se aplicará la Ley de 19 de julio de 1984 antes citada.

15. INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA. Aprobación de su Reglamento.

Real Decreto 1.346/1985, de 17 de julio («B. O. E.» del 3 de agosto).

La Ley 46/1984, de 26 de diciembre (reseñada en este Anuario, XXXVIII-I, disposición núm. 8 de la Información legislativa), reguló estas Instituciones con criterios innovadores, tipificando además nuevos tipos de entidades. Varios aspectos de la nueva regulación se remitían a una futura normación reglamentaria, tarea que ahora se realiza incluyendo además los preceptos legales, por lo que el texto reglamentario recoge, en su totalidad, la regulación de estas Instituciones.

Los preceptos del Reglamento detallan especialmente los siguientes aspectos:

1) Régimen general de las Instituciones de carácter financiero:

Requisitos y límites porcentuales de sus inversiones, régimen de publicidad de las participaciones significativas, condiciones de las operaciones (se prohibe expresamente la compensación o aplicación de las órdenes de compra o venta de títulos valores cotizables) y cumplimiento de obligaciones de información.

2) Reglas específicas para Sociedades y Fondos de Inversión:

Se refieren a su capital o patrimonio mínimos, la cotización oficial de sus acciones o participaciones y los límites puestos a sus operaciones, consistentes en el cumplimiento de los coeficientes de inversión y de liquidez y en el respeto del techo puesto a sus obligaciones frente a terceros.

3) Regulación de las Sociedades de Inversión, distinguiendo las de capital fijo y las de capital variable. Respecto de las primeras, se desarrolla el régimen de la Comisión de Control y Auditoría, órgano social a constituir si lo solicitan los socios, así como el de las operaciones y resultados de la entidad.

De las sociedades de capital variable se regulan sus límites de capital y, sobre todo, la compra o venta por la sociedad de sus propias acciones, determinándose los casos de intervención obligatoria. Las acciones deberán estar admitidas a cotización oficial, no conceden derecho preferente de suscripción y pueden emitirse a precio inferior a su valor nominal. Otras peculia-

ridades se refieren al cálculo del valor teórico de las acciones, a los casos de reducción obligatoria del capital y a la oferta pública de adquisición que debe formular la sociedad si se excluye la cotización oficial de las acciones.

4) Regulación de los Fondos de Inversión. Se trata con estas normas de dotar de suficiente garantía a los partícipes, estableciendo unas reglas estrictas que deben respetar las sociedades gestoras. Se regula con detalle el Reglamento de gestión de los Fondos, la inversión de su patrimonio, la suscripción y reembolso de las participaciones (que no precisan la intervención de fedatario público), especialmente el régimen de suscripción pública, y la determinación de los resultados. También se determinan los criterios para valorar el patrimonio y los límites máximos de las Comisiones a percibir por las Sociedades Gestoras y Depositarios.

Los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario se singularizan por los títulos y efectos que integran su patrimonio, que son determinados por el Reglamento. Diariamente se valorará el patrimonio, encontrándose limitadas las comisiones de gestión de forma equivalente a los restantes Fondos.

5) Reglas aplicables a las Sociedades Gestoras y a los Depositarios. Podrán ser Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva las sociedades anónimas y las sociedades instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados que reúnan los requisitos de organización, patrimoniales y de inversión que se detallan.

Por su parte, podrán ser Depositarios las entidades de depósito, Colegios de Agentes Mediadores y Sociedades instrumentales.

- El Reglamento enumera detalladamente las funciones y actuaciones de ambos tipos de entidades.
- 6) Normas sobre verificación contable: Se desarrollan los requisitos que deben reunir los expertos que desarrollen la auditoría de los estados financieros de las Instituciones, referentes a: cualificación profesional, inscripción, independencia, fianza y control.
 - 7) Régimen sancionador.
- 8) Instituciones de Inversión Colectiva no financieras: Se regulan haciendo remisión a las normas anteriores, en cuanto se ajusten a su naturaleza, y a las aplicables según la forma jurídica que revistan. Deberán cumplir los requisitos de auditoría contable antes indicados.
- 9) Régimen fiscal de las Sociedades y Fondos: El Reglamento detalla la tributación por los Impuestos de Sociedades y de Transmisiones Patrimoniales, con exención y reducción aplicables a las entidades cuyos títulos se cottcen en Bolsa, así como el régimen de tributación de los socios o partícipes.
- 10) Sociedades Gestoras de Patrimonio: Reguladas por su proximidad funcional a las Instituciones de Inversión Colectiva, el Reglamento desarrolla los requisitos necesarios para acceder al Registro administrativo especial (socios, recursos propios, administradores) y el régimen aplicable (obligaciones de información, auditoría, actividades y sanciones). El acceso al Registro y consiguiente regulación especial no es imprescindible para el ejer-

cicio de las actividades de gestión y simplemente supone una especial tutela administrativa.

11) Apelaciones generales al ahorro del público: Al igual que la Ley, el Reglamento regula esta materia en su disposición adicional primera, exigiendo la verificación contable, información sobre la situación económica y financiera del interesado y autorización administrativa de la publicidad. Quedan excluidas de este régimen las ampliaciones de capital social y todas las instituciones financieras sujetas a una normativa especial.

Finalmente, cabe indicar que la detallada regulación reglamentaria no prevé en ningún caso la actuación de las Comunidades Autónomas, ni siquiera con funciones meramente ejecutivas, a pesar de las competencias en materia financiera que les suelen atribuir sus Estatutos de Autonomía. Sobre estos temas reviste especial interés la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de octubre de 1984.

 SEGUROS PRIVADOS. Se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Producción.

Real Decreto Legislativo 1.347/1985, de 1 de agosto («B. O. E.» del 3).

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado reguló algunos aspectos de la mediación en operaciones de seguro, modificando la vigente Ley de Producción, de 30 de diciembre de 1969 y ordenando la elaboración de un Texto Refundido de la misma.

El presente texto regula, como indica su art. 1 la actividad mercantil de promoción, mediación y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguros y reaseguros privados, entre personas físicas o jurídicas y Entidades aseguradoras; así como la posterior asistencia al tomador del seguro, asegurado o beneficiario.

Esta actividad se reserva con carácter exclusivo y profesional a los mediadores que regule la Ley.

La nueva regulación de los tradicionales Agentes de Seguros los clasifica en: Agentes, afectos y afectos representantes; Corredores de Seguros y Corredores de Reaseguros. Se regula también la actividad de los empleados de entidades aseguradoras y subagentes.

Podrán ser Agentes y Corredores de Seguros las personas jurídicas, cumpliendo especiales requisitos.

Recibe completa regulación el contrato mercantil de Agencia de seguros, concertado entre un Agente y una entidad aseguradora y caracterizado, normalmente, por la nota de exclusividad.

Los Corredores de Seguros, por su parte, dada su actuación plenamente independiente, deberán constituir garantía por las responsabilidades en que puedan incurrir.

El texto legal concluye con el detallado régimen sancionador en la materia.

17. SEGURO PRIVADO. Aprobación de su Reglamento de Ordenación.

Real Decreto 1.348/1985, de 1 de agosto («B. O. E.» de 3, 5 y 6 de agosto).

La Ley 33/1984, de 2 de agosto (reseñada en este Anuario, XXXVIII-IV, disposición núm. 8 de la Información Legislativa) innovó de forma fundamental el régimen de las entidades dedicadas al Seguro, previendo su desarrollo reglamentario, al que remitía la concreción de ciertos aspectos de dicho régimen. El presente Reglamento lleva a cabo una regulación completa de la materia, dejando sólo fuera de su ámbito a la Seguridad Social y a las Mutualidades de Previsión Social, que serán objeto de un reglamento independiente.

Después de definir las operaciones accesibles a las entidades aseguradoras, el Reglamento precisa las condiciones de acceso a la actividad y los requisitos que deben cumplir los diversos tipos de entidades (mutuas y cooperativas a prima fija y a prima variable, con mayor detalle).

Especial atención merecen las llamadas provisiones técnicas, antes denominadas reservas, que garantizan el funcionamiento de las entidades. El Reglamento determina su forma de cálculo y los activos monetarios, mobiliarios, crediticios e inmobiliarios que reúnan las características que establece en que deberán invertirse. Además las entidades deberán mantener un volumen de patrimonio propio no comprometido, margen de solvencia y fondo de garantía, que cubran suficientemente las operaciones que realicen.

Se precisan también las reglas aplicables en las cesiones de cartera, fusiones, escisiones, transformaciones, agrupaciones, revocación de la autorización administrativa, disolución, liquidación e intervención de las entidades aseguradoras.

Como en la Ley, se regulan especialmente el reaseguro y las competencias administrativas de control, intervención y sanción.

Así como la Ley establecía la condición de básicos de algunos de sus preceptos, para afirmar su prevalencia sobre las posibles disposiciones en la materia de las Comunidades Autónomas, el Reglamento también atribuye dicha condición a algunas de las reglas que establece.

Cierra el Reglamento una extensa disposición derogatoria que determina también las normas anteriores que deben considerarse vigentes.

18. CAJAS DE AHORROS. Regulación en Cataluña.

Ley del Parlamento de Cataluña de 1 de julio de 1985 («B. O. E.» del 5 de agosto).

El Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de Cajas de Ahorro, pero de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado (art. 12, p. 1, núm. 6). Desarrollando tal competencia se dicta la presente Ley, que constituye una regulación completa de las citadas Entidades financieras.

Como aspectos principales de la Ley pueden destacarse los siguientes:

1) Ambito de aplicación:

Se definen las Cajas de ahorro como «instituciones financieras de carácter social y naturaleza fundacional, sin afán de lucro, no dependientes de ninguna otra Empresa, dedicadas a la captación, administración e inversión de los ahorros que le son confiados, que prestan sus servicios a la comunidad bajo el protectorado público de la Generalidad». Estas entidades quedan sometidas a la Ley cuando tengan su domicilio central en Cataluña.

2) Constitución de Cajas de Ahorro:

Se determinan los requisitos que debe reunir la escritura pública de constitución, así como la necesidad de aprobación administrativa y la inscripción en el Registro especial que se crea. Desde la inscripción, la Caja adquirirá personalidad jurídica y podrá iniciar sus actividades. También precisarán autorización de la Generalidad las absorciones o fusiones y la disolución y liquidación voluntarias de Cajas de Ahorro.

3) Organos de gobierno de las Cajas de Ahorro:

Son: La Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Control y el Director General. La Ley determina la composición y funciones de cada uno de ellos, los procedimientos de designación y cese de sus miembros y su régimen de incompatibilidades.

Los nombramientos y ceses de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control y del Director General, se inscribirán en un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros de Cataluña.

4) Actividades de las Cajas de Ahorros:

La Ley se refiere a la calificación de las inversiones computables en coeficientes, en el marco de la normativa estatal, a la posible autorización previa de inversiones y a la apertura de oficinas en Cataluña o fuera del territorio.

Los excedentes que obtengan las Cajas deberán destinarse a obras sociales, en cuanto no se apliquen a reservas.

Las Cajas catalanas podrán constituir una Federación y deberán informar debidamente al Departamento correspondiente de la Generalidad.

5) Régimen sancionador:

Sin perjuicio de las funciones del Banco de España, el Departamento de Economía y Finanzas vigilará la aplicación del régimen por las Cajas de Ahorro domiciliadas en Cataluña. La infracción de la normativa vigente puede acarrear la suspensión de los órganos de gobierno de las Cajas e intervención, decretada por el Gobierno de la Generalidad.

19. CAJAS DE AHORRO. Normas básicas sobre sus Organos rectores.

Lev 31/1985, de 2 de agosto («B. O. E.» del 9).

La presente Ley, fundada en el artículo 149, p. 1, núm. 11, de la Constitución, establece un marco estatal básico de la representación, organización y funcionamiento de los órganos de decisión de las Cajas de Ahorro, de modo que sea posible su desarrollo por las Comunidades Autónomas que han asumido competencias sobre tales entidades. Los principios que informan la nueva regulación son: democratización, profesionalidad y ajuste a la nueva organización territorial del Estado.

Esta Ley sustituye al Real Decreto 2.290/1977, de 27 de agosto, en cuanto regulaba esta materia, y dota del debido rango legal a la organización de las Cajas de Ahorro. Se prevé su plena entrada en vigor previo el desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas y, en todo caso, a los diez meses desde su publicación.

Son órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro: La Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control.

La Asamblea, órgano supremo, se integra con representantes de los impositores (44 por 100), Corporaciones Municipales (40 por 100), fundadores (11 por 100) y de los empleados (5 por 100). La Ley detalla el procedimiento de elección, los requisitos e incompatibilidades del cargo de Consejero y el régimen de ejercicio de su cargo.

El Consejo de Administración, órgano de gestión, integrará a representantes de los grupos antes citados, elegidos por la Asamblea General. La Ley detalla también el régimen de los Vocales del Consejo.

Finalmente, la Comisión de Control, órgano fiscalizador, tiene también composición plural y sus miembros se eligen por la Asamblea.

Se regula también la situación del Director General y de los órganos confederados de las Cajas de Ahorro.

La disposición final cuarta se dedica a regular la actuación de las Comunidades Autónomas en desarrollo de la Ley, que se califica expresamente como norma básica estatal, a excepción de los preceptos que cita específicamente. Dichas Comunidades habrán de limitarse ordinariamente a regular los aspectos procedimentales y organizativos de los órganos de gobierno de las Cajas que tengan domicilio social en su territorio y sólo para las actividades realizadas en el mismo. Esta duplicidad de la conexión requerida, junto a la determinación de que el Estado asumirá todas las competencias sobre las Cajas de Ahorro que capten fuera del territorio de la Comunidad donde tengan su domicilio más del 50 por 100 de sus depósitos (aunque sea en otra Comunidad Autónoma con competencia en esta materia), hace prever que esta Ley será impugnada ante el Tribunal Constitucional por las Comunidades Autónomas afectadas.

Problema singular planteado por esta Ley es su incidencia sobre la Ley catalana sobre Cajas de Ahorro, de 1 de julio, promulgada con anterioridad, dado que la presente tiene el carácter de norma básica en la materia y goza, por tanto, de prevalencia sobre las normas autonómicas. La cuestión guarda evidentes afinidades con las suscitadas por cualquier sucesión normativa, aunque con algunas especialidades, como ha señalado la doctrina administrativa. De llegar a plantearse la discusión ante el Tribunal Constitucional, cabe esperar que señale criterios seguros sobre este punto concreto.

20. CAJAS DE AHORRO. Regulación en Galicia.

Ley del Parlamento de Galicia de 17 de julio de 1985 («B. O. E.» del 20 de septiembre).

La presente Ley tiene casi total coincidencia con la Ley catalana reseñada anteriormente, planteando los mismos problemas.

Cabe distinguir, sin embargo, su ámbito de aplicación, referido a las entidades «con domicilio social en Galicia».

La Ley regula la constitución y régimen de las Cajas y sus órganos de gobierno, en forma, claro está dada su fecha, discrepante con la posterior Ley estatal 31/1985, de 2 de agosto.

IV. DERECHO PROCESAL

21. PODER JUDICIAL. Regulación de su estructura y organización.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio («B. O. E.» del 2).

La presente Ley viene a sustituir, principalmente a la antigua Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, desarrollando los principios del Título VI de la Constitución, sobre la materia.

El texto legal, de gran extensión (508 artículos), establece unos principlos básicos sobre la potestas jurisdiccional y, después, regula con detalle (aunque se prevé la promulgación de normas legales complementarias) los órganos judiciales de los distintos órdenes y su régimen de gobierno.

Del contenido de la Ley pueden destacarse los siguientes aspectos:

1) Principios generales:

El Título Preliminar sienta las directrices fundamentales del ejercicio de la potestad jurisdiccional. Especial consideración merece la Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico, cuya interpretación realizada por el Tribunal Constitucional parece vincular, de algún modo, a los jueces y Tribunales. En todo caso la infracción de un precepto constitucional será suficiente para fundar el recurso de casación (art. 5).

Se reitera también la vinculación de los órganos jurisdiccionales a los derechos y libertades del Título I, Capítulo II, de la Constitución, así como su deber de inaplicar los Reglamentos ilegales.

La aplicación de la buena fe en el campo procesal se conecta con la proscripción de pruebas obtenidas con violación de los derechos y libertades fundamentales, la condena del abuso del derecho en materia procesal y la limitación de eficacia de los formalismos procesales (art. 11).

De acuerdo con los criterios tradicionales, la independencia judicial implica que los órganos del Poder Judicial no puedan dictar instrucciones a los inferiores para la aplicación o interpretación del ordenamiento (art. 12).

2) Extensión de la jurisdicción:

Se determina el alcance de los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social. En materia civil se someten a puntos de

conexión especiales las materias englobadas en el Derecho de los consumidores.

3) Organos jurisdiccionales:

Según la Ley, los Juzgados y Tribunales serán:

- Juzgados de Paz.
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- Audiencias Provinciales.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencia Nacional.
- Tribunal Supremo.

Se determinan también sus competencias respectivas.

Los conflictos que se susciten entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, se resolverán por un órgano colegiado de composición paritaria.

4) Gobierno del Poder Judicial:

La regulación del Consejo General del Poder Judicial sustituye a la establecida por la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero.

5) Régimen de los Juzgados y Tribunales:

Se regulan algunos de los requisitos de las actuaciones judiciales, como la duración del año judicial, el tiempo hábil, la constitución de los órganos judiciales, la nulidad de sus actos y los tipos de resoluciones que se dicten.

Pueden destacarse dos puntos:

- a) La regulación del uso de la lengua oficial de las Comunidades Autónomas en las actuaciones, con plena validez y eficacia. Se prevén la posible oposición de las partes y los casos en que sea precisa traducción (art. 231).
- b) La responsabilidad patrimonial del Estado en casos de error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, determinándose los requisitos y el procedimiento a seguir (arts. 292 a 297). Regulación que debe relacionarse con la posible responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados (art. 411).

6) La Carrera Judicial:

Supone la regulación del acceso a la misma y de las formas de provisión de plazas en los distintos órganos.

Como viene siendo frecuente últimamente, las disposiciones adicionales de la Ley son de obligada consulta, pues modifican una pluralidad de disposiciones vigentes. Así, cabe señalar:

- 1.º La supresión de los Tribunales Arbitrales de Censos de las provincias catalanas, cuyas competencias pasan a los Juzgados de Primera Instancia.
- 2.º La atribución de competencia resolutoria de los recursos sobre calificación de títulos inscribibles en el Registro de la Propiedad al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
- 3.º La supresión de la partición procedimental en los procesos de impugnación de acuerdos sociales (Sociedades Anónimas y Cooperativas) y de nulidad de Registro de Propiedad Industrial, que deberán resolverse, en primera instancia, por el Juzgado.

4.º La supresión del Tribunal Arbitral de Seguros.

La Ley Orgánica es también el inicio de una completa renovación del ordenamiento procesal. Además de las leyes y reglamentos precisos para aplicar y desarrollar sus disposiciones, se prevé la elaboración de nuevas leyes sobre el proceso contencioso-administrativo, de conflictos jurisdiccionales, del jurado y un texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

22. POSTULACION PROCESAL. Se regula la comparecencia en juicio de la Región de Murcia.

Ley de la Asamblea Regional de Murcia, de 1 de julio de 1985 («B. O. E.» del 2 de septiembre).

Partiendo de la equiparación procesal de las Comunidades Autónomas con el Estado, conforme repiten los Estatutos de Autonomía, se establece en Murcia que la representación y defensa de la Administración regional corresponde a los funcionarios letrados adscritos a la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoria Jurídica. Por la Asamblea Regional de Murcia comparecerán los letrados adscritos a su Secretaría General.

También se prevé una intervención especial de la Dirección Regional citada en la designación de los Procuradores y Letrados que actúen en representación y defensa de las empresas públicas de la Comunidad.

La comparecencia en juicio de los órganos regionales se realizará mediante postulación unificada, con empleo de papel de oficio y sin devengo de tasas judiciales.

Cabe reiterar, en relación con esta Ley las observaciones realizadas a la pionera Ley Valenciana, de 29 de junio de 1984 (reseñada en este Anuario, XXXVII-IV, disposición núm. 10 de la Información legislativa).

V. OTRAS DISPOSICIONES

23. METALES PRECIOSOS. Regulación del tráfico de los objetos fabricados con ellos.

Ley 17/1985, de 1 de julio («B. O. E.» del 3).

Siendo necesario actualizar las normas sobre vigilancia y control de la fabricación, comercialización y tráfico de metales preciosos, la presente Ley marca el inicio de la progresiva sustitución de las normas vigentes, que datan de los años 1934 a 1936.

La Ley, que habrá de ser desarrollada reglamentariamente, entrará en vigor a los doce meses de su publicación.

Se regulan aspectos generales, como la reserva de la calificación de metales preciosos al platino, oro y plata, y los requisitos para el acceso al mercado interior (leves mínimas) y al comercio exterior.

En la regulación de las sanciones administrativas aplicables en caso de infracción, se hace expresa referencia a la competencia preferente de la jurisdicción penal.

24. DERECHO A LA EDUCACION. Ley reguladora.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («B. O. E.» del 4).

Se dicta esta Ley en desarrollo del artículo 27 de la Constitución, derogando la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que estableció el Estatuto de Centros Escolares y sólo parcialmente la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma educativa.

El Título Preliminar del texto legal proclama el derecho de los españoles y extranjeros residentes en España a la educación, el de los padres y tutores a organizar la educación de sus hijos o pupilos y el de los alumnos a recibir una formación completa y adecuada. Además, se determinan los fines generales de la actividad educativa y los criterios básicos sobre libertad de cátedra y asociaciones de padres de alumnos o de éstos.

La práctica totalidad de la ley se dedica a regular los centros docentes (no universitarios), clasificados por su naturaleza (públicos y privados) y por las enseñanzas que imparten. Especial detalle se dedica a los órganos públicos competentes en la materia.

Los centros privados podrán sostenerse con fondos públicos formalizando un concierto con la Administración. Los centros concertados quedan sometidos a un régimen especial (se extiende a la retribución del profesorado, gratuidad de la enseñanza, condiciones de funcionamiento y de admisión de alumnos, organización, cobertura de vacantes del personal, beneficios fiscales...).

Esta Ley se desarrollará y aplicará por el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas.

25. COMUNIDADES EUROPEAS. Se autoriza la adhesión de España.

Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto («B. O. E.» del 8).

La Ley se limita a autorizar la ratificación del Tratado de Adhesión, de 12 de junio de 1985, a la C.E.E. y al Euratom y a autorizar la adhesión al Tratado C.E.C.A., viniendo exigido su rango de Ley Orgánica por el art. 93 de la Constitución.

Las condiciones detalladas de la adhesión española y, sobre todo, los plazos establecidos para la aplicación en España de la normativa comunitaria, se encuentran recogidos en el Acta de Adhesión anexa al Tratado, que no ha sido publicada todavía.

26. LIBERTAD SINDICAL. Regulación.

Lev Orgánica 11/1985, de 2 de agosto («B. O. E.» del 8).

Se desarrolla la regulación del derecho fundamental de libertad sindical, proclamado por el artículo 28 de la Constitución.

La Ley prevé, restrictivamente, los casos en que el derecho a la sindicación estará limitado o sujeto a normas especiales.

Los Sindicatos adquirirán personalidad jurídica con el depósito de sus estatutos en una oficina pública, que deberá proceder a publicarlos y el transcurso de un plazo de 20 días.

Podrán los sindicatos adquirir la condición de más representativos, por su audiencia, lo cual les atribuirá una especial función representativa en las actividades colectivas.

Se regula también la constitución de Secciones sindicales en las empresas o centros de trabajo y la tutela de la libertad sindical. En relación con este último punto encuentra fundamento la inembargabilidad de las cuotas sindicales.

27. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.—Regulación.

Ley 30/1985, de 2 de agosto («B. O. E.» del 9).

Con efectos de 1 de enero de 1986, se introduce en España el Impuesto sobre el Valor Añadido, tributo indirecto sobre el consumo que grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales y las importaciones de bienes. Este Impuesto no se aplicará a las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta y Melilla.

Es regla general la sujeción a tributar por la realización de actividades empresariales o profesionales, con las únicas exenciones recogidas en el artículo 8 de la Ley. Entre éstas destaca la relativa a operaciones financieras, que comprende la actividad crediticia completa, las operaciones sobre títulos valores y la mediación o intervención en las mismas.

El I.V.A. es incompatible con el concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, pero se sujetan a éste las entregas y arrendamientos de inmuebles exentos en el primero. Además, se modifica el Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones, de 30 de diciembre de 1980, para incluir en él una amplísima exención de los préstamos, cualquiera que sea su forma.

Serán sujetos pasivos del I.V.A. quienes desarrollen actividades empresariales o profesionales, pero con obligación de repercutir integramente el Impuesto a los destinatarios de aquéllas.

La base imponible será, en general, el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas, aunque se establece una regulación especial para las importaciones.

Según el tipo tributario aplicable, se distinguirán tres categorías de operaciones gravadas. El tipo reducido del 6 por 100 se aplicará a productos nutritivos, materias naturales, libros, material sanitario, viviendas, transportes y otros servicios semejantes. El tipo incrementado del 33 por 100 se prevé para bienes considerados superfluos o de lujo y el tipo ordinario del 12 por 100 tendrá aplicación general.

La gestión del Impuesto tiene su núcleo en el régimen de deducciones, ya que los sujetos pasivos podrán deducir, de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, el importe de las que les hayan sido repercutidas por las adquisiciones realizadas o los servicios recibidos. La previsión de los múltiples casos que pueden plantearse, por razón de las deducciones a computar, da lugar a una compleja regulación en la Ley.

Finalmente la Ley contempla varios regímenes especiales para la exacción del Impuesto; tales son:

- Simplificado, para personas físicas cuyo volumen anual de operaciones no exceda los cincuenta millones de pesetas.
- De la agricultura, ganadería y pesca.
- Aplicable a bienes usados.
- De objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- Agencias de viajes.
- Comercio minorista.

El nuevo Impuesto sustituirá al vigente Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, al Impuesto sobre el lujo, al Impuesto especial sobre bebidas refrescantes y al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, además de otras figuras tributarias de menor importancia. La imposición indirecta quedará así totalmente alterada y armonizada con los criterios vigentes en la C.E.E.

Debe recordarse que la entrada en vigor del I.V.A. determinará también la plena aplicación del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones, con arreglo a lo establecido en su disposición transitoria 3.*.

28. CONTRATO DE TRABAJO. Relaciones laborales especiales.

Reales Decretos 1.382, 1.424 y 1.438/1985, de 1 de agosto («B. O. E.» del 12, 13 y 15 de agosto).

Estas disposiciones regulan las siguientes relaciones laborales:

- 1.º) Del personal de alta dirección, que incluye a los trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa y relativos a sus objetivos generales, actuando con autonomía y plena responsabilidad, sólo limitada por los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad.
- 2.°) Del servicio del hogar familiar, prestado por la persona que, dependientemente y por cuenta del titular, presta servicios retribuidos en el ámbito del hogar familiar.
- 3.º) De las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura, con la denominación de representantes o mediadores. Se excluyen, claro está, los ligados a la empresa por una relación mercantil.
- 29. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Regulación de algunos aspectos de su régimen jurídico.

Reales Decretos 1.462 y 1.465/1985, de 3 y 17 de julio («B. O. E.» del 26 y 27 de agosto).

La única conexión entre ambas disposiciones se encuentra en la materia en que se insertan.

En primer lugar, el R. D. 1.462/85, desarrollando la disposición adicional 14 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, regula la forma de acreditar el requisito de encontrarse las Empresas contratistas al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por su parte, el R. D. 1.465/85 regula los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social.